

## MINISTERIO DE HACIENDA

**4116** REAL DECRETO 3518/1981, de 29 de diciembre, por el que se fija el volumen y precio del alcohol etílico rectificado de caña en la zafra de 1982.

En cumplimiento de lo establecido en el número dos del punto catorce del Real Decreto de la Presidencia del Gobierno quinientos diecinueve/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero, de regulación de la campaña remolachero-cañero-azucarera mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, el Ministerio de Hacienda deberá elevar al Gobierno la Propuesta del FORPPA fijando el volumen y precio del alcohol etílico rectificado obtenido de jugos, melazas o jarabes de la caña de azúcar producido en cada zafra, mandato que se hizo extensivo a las campañas mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos o a mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro por el Real Decreto de la Presidencia mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, que lo reitera en su artículo trece.

Remitidos por el Presidente del FORPPA el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del mismo en su reunión del día veintiséis de noviembre último, sobre volumen y precio del alcohol etílico rectificado procedente de caña, así como el preceptivo informe previo de la Comisión Interministerial del Alcohol, emitido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el citado Real Decreto quinientos diecinueve/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los fabricantes de alcohol de caña para obtener hasta sesenta y cinco mil hectolitros de alcohol rectificado a partir de jugos, mieles o jarabes procedentes de la caña de azúcar producida en la zafra de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo segundo.—Dichos alcoholes quedarán intervenidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, sus características serán las establecidas en el anejo número trece del Real Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintitrés de marzo, y habrán de ser destinados a su venta para uso de boca.

Artículo tercero.—El precio de los alcoholes obtenidos conforme a lo establecido en el artículo primero, que tendrá la consideración de «precio para usos generales» a efectos de la determinación del tipo impositivo aplicable por el concepto de exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos, será el de ochenta y nueve pesetas/litro, incluido el Impuesto Especial, y el citado tipo impositivo quedará fijado en treinta y cinco pesetas/litro, mientras no se modifique el precio de venta al usuario a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo cuarto.—El precio de venta al usuario de estos alcoholes a pie de fábrica productora o depósito, con todos los impuestos incluidos, será de ciento veinticuatro pesetas/litro, establecido para el alcohol rectificado de melazas de remolacha apto para uso de boca por el Real Decreto mil setecientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de tres de agosto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA ANOVEROS

**4117** CORRECCION de errores de la Circular número 867, de 14 de enero de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece el régimen de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las reimportaciones de los casos de la disposición preliminar quinta, apartado B, 3.º

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero de 1982, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 2809, primera columna, apartado 3, párrafo segundo, donde dice: «... prevenido en el Oficio-Circular número 391 de este Centro directivo, de 5 de diciembre de 1977», debe decir: «... prevenido en el Oficio-Circular número 428 de este Centro directivo de 31 de julio de 1980».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**4118** REAL DECRETO 292/1982, de 15 de enero, por el que se proroga el plazo establecido por el Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre, para la obtención del grado de Licenciado universitario por los Profesores Mercantiles.

El Decreto dos mil novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, estableció que a partir del año académico mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, y dentro del plazo máximo de cinco años, los Profesores Mercantiles con Reválida aprobada podrían obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales Sección de Empresariales, mediante la superación de las materias comprendidas en un programa especial que tendría el carácter de curso de actualización, complemento y perfeccionamiento de las disciplinas ya estudiadas.

Aprobado por la Orden ministerial de trece de enero de mil novecientos setenta y siete el programa especial que, como curso de actualización, complemento y perfeccionamiento, deben seguir los Profesores Mercantiles que deseen obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, el Real Decreto ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, actualizó el plazo previsto en el artículo segundo del Decreto dos mil novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, de forma que la impartición de dicho curso terminaría con el actual de mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, siendo su última convocatoria útil la de septiembre de dicho curso.

Siendo aún numerosos los Profesores Mercantiles que no han podido hacer uso de la facultad que les reconoce el citado Decreto dos mil novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, en muchos casos por justificadas razones no imputables a los propios interesados, parece de justicia habilitar un plazo más amplio que les permita acogerse a la posibilidad de obtener el grado académico de Licenciado y disfrutar de los derechos inherentes a este nivel académico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga en dos años el plazo establecido por el Decreto dos mil novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, sobre acceso de los Profesores Mercantiles al grado académico de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales. Dicho plazo se computará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, de forma que el mismo se entenderá finalizado con la convocatoria de septiembre del curso académico mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**4119** RESOLUCION de 12 de febrero de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se reajusta la participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas.

Ilustrísimo señor:

El apartado 8.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de enero de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 46/1982, de 15 de enero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, mantiene en vigor el apartado 7.º de la Orden del mismo Departamento de 24 de enero de 1981, que dispone que por la Dirección General de la Energía se reajustará periódicamente la participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas. El último de estos reajustes se llevó a cabo por Resolución de este Centro directivo de 14 de agosto de 1981, y habiéndose elevado las tarifas eléctricas de las Empresas acogidas al SIFE, con efectos a partir del 17 de enero de 1982, se debe fijar la participación de OFICO en la fac-

turación de los consumos de energía eléctrica que tengan lugar a partir de la misma fecha.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por las citadas Ordenes ministeriales, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—La participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas correspondiente a los consumos de energía que tengan lugar desde el día 17 de enero de 1982, queda fijada en el 5,9 por 100 para todo el territorio nacional, estando sujetas a la misma también las ventas a Empresas distribuidoras del grupo III, definido en el apartado 7.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de julio de 1980. Las Empresas distribuidoras de este grupo III pueden deducir de su cotización a OFICO el mismo porcentaje de las cantidades abonadas a sus suministradores en aplicación de la tarifa E.3.

Segundo.—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 14 de agosto de 1981, en cuanto se opone a lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

4120

*RESOLUCION de 12 de febrero de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se establece el límite de coste para el gas natural, Pog, utilizado en las centrales térmicas.*

Ilustrísimo señor:

El apartado 10 de la Orden ministerial de 19 de julio de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1486/1980, de 18 de julio, que aprueba nuevas tarifas eléctricas, dispone que por este Centro directivo se reajustarán periódicamente los límites de coste básicos para los combustibles consumidos en las centrales térmicas, que se establecieron por Orden de este Departamento de 9 de febrero de 1980. Las sucesivas Ordenes de 24 de enero de 1981, de 9 de abril de 1981 y de 19 de enero de 1982, por las que se desarrollan los respectivos Reales Decretos de aprobación de nuevas tarifas eléctricas, reiteran o mantienen lo establecido al respecto en las Ordenes anteriores.

En uso de las facultades conferidas por las citadas Ordenes ministeriales, y con el fin de estimular el uso del gas natural, con respecto a los combustibles líquidos, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—El límite de coste del gas natural para las centrales térmicas, Pog, se establece en 1,9316 pesetas/th de poder calorífico superior, para los suministros efectuados a partir de la entrada en vigor de la Orden ministerial de Industria y Energía de 3 de febrero de 1982, por la que se fijan diversos precios y tarifas del gas.

Segundo.—A partir de dicha fecha, las Empresas acogidas al SIFE con centrales térmicas que consuman gas natural percibirán una compensación de OFICO igual a la diferencia entre el precio del gas natural para centrales térmicas, establecido en la referida Orden ministerial de 3 de febrero de 1982, incrementado en el impuesto especial recogido en su artículo 8.º, y el límite de coste, Pog, establecido en esta Resolución.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

## Mº DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

4121

*ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se establecen los plazos a que deberán someterse las convocatorias de concursos de traslados y pruebas selectivas de acceso para funcionarios de Cuerpos Nacionales de Administración Local.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 642/1981, de 22 de marzo, ha regulado el régimen especial para la realización de los concursos de tras-

lados entre funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local. Sin embargo, la citada disposición no dice nada respecto de la periodicidad con que tales concursos deben realizarse ni los plazos en que los mismos deben ser resueltos.

Por ello, con la finalidad de que tanto las Corporaciones Locales como los funcionarios conozcan con la suficiente antelación los criterios y plazos a que se ajustarán las convocatorias de los concursos, así como de asegurar una periodicidad en las convocatorias de pruebas selectivas, este Ministerio ha resuelto:

### *De los concursos de traslados de Cuerpos Nacionales*

Artículo 1.º 1. El Escalafón valorado de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, que ha de servir de referencia para la resolución de cada concurso de traslados anual, se actualizará y cerrará al 30 de septiembre del año anterior, publicándose antes de finalizar el mes de noviembre siguiente.

2. La resolución administrativa de las reclamaciones contra el referido Escalafón y su publicación se hará antes del 31 de enero siguiente.

Art. 2.º 1. Durante el mes de febrero de cada año, se publicará la relación provisional de vacantes existentes para cada Cuerpo y categoría.

2. En el mes de marzo siguiente, se convocará el oportuno concurso, con la relación definitiva de vacantes, una vez resueltas las reclamaciones habidas. Se incluirá en dicha convocatoria los correspondientes modelos de solicitudes.

Art. 3.º 1. El plazo de presentación de instancias de los interesados será de quince días, contados desde la convocatoria del concurso; y el de informe de la Corporación de otros quince días, contados desde el día de la recepción de la notificación por la Administración del Estado en la que se relacionen los aspirantes a la respectiva plaza.

2. La resolución del concurso o concursos será publicada antes de finalizar el mes de julio de cada año.

### *De las oposiciones a Cuerpos Nacionales y cursos de formación*

Art. 4.º 1. El Instituto de Estudios de Administración Local convocará anualmente, en razón de las vacantes existentes en cada caso, oposiciones a los Cuerpos Nacionales.

2. Las convocatorias se publicarán en el mes de enero de cada año, iniciándose y concluyéndose los ejercicios antes de finalizar cada año.

3. Los correspondientes cursos de formación se concluirán dentro del primer semestre del año siguiente al de celebración de los ejercicios, pudiendo entonces ser destinados los nuevos funcionarios inicialmente, e incluyéndoseles en el Escalafón valorado al que se refiere el artículo 1.º de esta Orden, cerrado al 30 de septiembre posterior.

### *De las pruebas selectivas para el acceso a la función pública local de cada Corporación*

Art. 5.º Las Corporaciones Locales, en cuanto a las oposiciones y concursos-oposiciones que convoquen para cubrir plazas vacantes de sus respectivas plantillas, procurarán ajustarse en lo posible, en lo referente a la periodicidad y tiempo de iniciación, realización y finalización de dichas pruebas selectivas, a que su convocatoria, su desarrollo y su resolución se inicie, en su caso, en el mes de julio de cada ejercicio, para finalizar lo más tarde el último día del mes de junio del ejercicio siguiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de febrero de 1982.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Ilmos. Sres. Director general de Administración Local y Director del Instituto de Estudios de Administración Local.

## Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

4122

*RESOLUCION de 23 de enero de 1982, de la Subsecretaría para la Sanidad, por la que se aprueba la lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de los productos cárnicos crudos adobados.*

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y